



MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se fija el valor a reconocer por la compensación del transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en los municipios del departamento de Nariño

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1. Antecedentes relacionados con la Política de precio de los combustibles

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 facultó al Gobierno Nacional para fijar horarios, precios y márgenes de comercialización para la distribución de combustibles líquidos atendiendo a su naturaleza de servicio público. En este sentido, el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, asignó al Ministerio de Minas y Energía la función de *“Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores...”*.

El artículo 2 de la ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las Zonas de Frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la construcción y mejoramiento de la infraestructura que se requiera para el desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.

Mediante el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 establece que: *“Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento, tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”*.

El artículo 9 de la Ley 1118 de 2006 señala que Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, señalando en el parágrafo 1 del citado artículo que a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el Artículo 55 de la Ley 191 de 1995 será asumida por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

La Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, asumió desde el 1 de enero de 2008 la carga fiscal establecida en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, de tal forma que dentro del presupuesto del Ministerio



existe un rubro presupuestal “620-506-1-10, Implementación, compensación, por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la ciudad de Pasto” en el cual se contemplan los recursos necesarios para asumir dicha carga fiscal.

Conforme lo prevé el parágrafo 2, artículo 9 de la Ley 1430 de 2010: *“El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales”.*

En este sentido, el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 asignó al Ministro de Minas y Energía la función de *“Definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores”.*

Particularmente, en materia de distribución de combustibles para las zona de frontera, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, a su vez modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016 señala que: *“En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” (...)* *“El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para la cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales”.*

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.16 del Decreto 1073 de 2015 ratifica la función en materia de fijación de la estructura de precios para las zonas de frontera y señala que *“el Ministerio de Minas y Energía definirá la estructura de precios de los combustibles en las zonas de frontera de acuerdo con los costos en los que incurra y la cadena de distribución que utilice”.*

En desarrollo de las funciones asignadas, por medio de las resoluciones 18 1602 de 2011, modificada por la resolución 18 1493 de 2012¹; 18 1232 de 2008, modificada por la resolución 18 0643 de 2012²; 41 276 de 2016³; 40 079 de 2018⁴; 9 0302 de 2013⁵; 40 222 del 22 de 2015⁶, 18 1491 de 2012, modificada por la

¹ Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente.

² Por la cual se modifica parcialmente el artículo 2º de la **Resolución** 18 1088 de 2005, en relación con el ingreso al productor del alcohol carburante a distribuir en el país.

³ Por la cual se modifica la Resolución 180088 de 2003, en relación con la fecha de actualización de las tarifas máximas en pesos por kilómetro-galón para el sistema de poliductos y se fijan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se definen los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta de la gasolina oxigenada, por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante - Colombia.

⁵ Por la cual se establece el valor de los rubros de las estructuras de precios de los combustibles en zonas de frontera.

⁶ Por la cual se dictan disposiciones en relación con el margen de distribución minorista para la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, el ACPM y el ACPM mezclado con biocombustible para uso en motor diésel.



resolución 9 0145 de 2014⁷; 18 0134 de 2009, modificada por las resoluciones 18 1489 de 2012, 9 1566 de 2012⁸; 41 277 de 2016⁹, el Ministerio de Minas y Energía definió la metodología, los procedimientos y fijó la tarifas en relación con los componentes que conforman la estructura de precios de los combustibles líquidos.

la Resolución 4 0827 del 6 de agosto de 2018 *“por la cual la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño”*

Mediante el artículo 147 de la Ley 1940 de 2018 *“Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2019”* del 26 de noviembre de 2018, estableció que *“Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento.”*

La Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, asumió desde el 1 de enero de 2008 la carga fiscal establecida en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, de tal forma que dentro del presupuesto del Ministerio existe un rubro presupuestal “620-506-1-10, Implementación, compensación, por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la ciudad de Pasto” en el cual se contemplan los recursos necesarios para asumir dicha carga fiscal.

Conforme lo prevé el parágrafo 2, artículo 9 de la Ley 1430 de 2010: “El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales”.

El plan de abastecimiento del departamento de Nariño para la distribución de combustibles líquidos, definió las Plantas de Abastecimiento autorizadas para la distribución de combustible en el departamento de Nariño.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG remitió a la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, los soportes del modelo y metodología para calcular los costos del transporte terrestre de combustibles líquidos, aplicables al contexto del transporte terrestre para el mercado nacional, considerando

⁷ Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM para uso en motores diésel.

⁸ Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM y de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel.

⁹ Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para biocombustibles.



variables como mantenimiento del vehículo, prestaciones sociales, gastos de viaje, valor comercial de vehículo, precio de los combustibles, peajes, distancias de trayectos y utilidad.

1.2. Oportunidad.

Si bien los parámetros para definir el valor máximo a ser reconocido por el transporte de combustible entre plantas de abastecimiento de a las Estaciones de Servicio, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 90664 de 2014 y lo definido por la Resolución 41280 de 2016, con la entrada en vigencia del artículo 147 de la Ley 1940, la Nación a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento.

Con esta nueva disposición, se hace necesaria la definición de valores a ser compensados por la actividad de transporte de combustibles líquidos en el departamento de Nariño, con el fin de que estas valores no le sean trasladados al consumidor final, y puedan percibir los beneficios en el precio venta de los combustibles líquidos, para aquellos refinados que sean distribuidos desde las plantas de abastecimiento del departamento hasta la ciudad de Pasto.

De mantenerse la regulación actual, los consumidores únicamente verían reflejado en los precios de referencia de los beneficios de compensación de transporte para aquel combustible movilizado desde el municipio de Yumbo – Valle del Cauca, en consecuencia a lo estipulado mediante la Ley 191 de 1995 que define “que mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento, tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto.

Con la revisión de este componente de la estructura de precio de los combustibles, se pretende no trasladar al consumidor el valor de transporte de combustibles desde la fuente de suministro de combustible hasta la ciudad capital del departamento de Nariño, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles al interior del departamento de Nariño.

Esto en virtud que los usuarios finales del combustible distribuido en Nariño, actualmente gozan de un beneficio en virtud del subsidio que establece el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, el cual consiste en el reconocimiento de una “compensación” al transporte terrestre que permite el abastecimiento del departamento de Nariño, desde las plantas de distribución mayorista del municipio de Yumbo. Por tanto, la propuesta regulatoria busca que no exista un detrimento o afectación al usuario final de acuerdo a la entrada en operación de nuevas plantas de abastecimiento en el departamento, toda vez que los usuarios tienen derecho al beneficio del subsidio establecido legalmente.



1.3 Consideraciones técnicas para el cálculo de tarifas de compensación por transporte de combustibles líquidos en el departamento de Nariño

En primer lugar, se estableció nodo de origen de acuerdo a la Planta de Abastecimiento Mayorista de combustibles ubicada en el departamento de Nariño y nodos de destino segmentados por municipios según distancia de recorrido desde Planta Mayorista y su respectiva cercanía geográfica; en este sentido la tarifa de compensación deberá ser reconocida de acuerdo al municipio de destino y su respectiva clasificación según el segmento al cual corresponda.

Por tanto, la Tabla No. 1 relaciona nodo definido como zonas de origen del departamento de Nariño.

Tabla 1. Zona de Origen

Código Zona de Origen	Departamento de Zona de Origen	Plantas ubicadas en los Municipios de:
ORIG_1	Nariño	San Andrés de Tumaco
ORIG_2	Valle del Cauca	Yumbo

Ahora bien, la Tabla 2. define para cada uno de los 64 municipios del departamento de Nariño a que segmento pertenece, de acuerdo a la distancia y cercanía, desde el nodo de origen para la actividad de distribución de los combustibles en el departamento, clasificados así:

Tabla No.2. Municipios por Zonas de Destino

Código Zona Destino	Municipios
D_1	Barbacoas
	El Charco
	Francisco Pizarro
	La Tola
	Magüí Payán
	Mosquera
	Roberto Payán
	Santa Bárbara
	Tumaco



D_2	Mallama
	Ricaurte
D_3	Aldana
	Contadero
	Córdoba
	Cuaspud
	Cumbal
	Funes
	Guachucal
	Guaitarilla
	Gualmatán
	Iles
	Imués
	Ipiales
	La Unión
	Ospina
	Potosí
Puerres	
Pupiales	
Sapuyes	
Túquerres	
D_4	Ancuya
	Arboleda
	Buesaco
	Chachagüí
	Consacá
	El Peñol
	El Tambo
	La Florida
	La Llanada
	Linares
	Los Andes
	Nariño
	Olaya Herrera
	Pasto
Providencia	
Samaniego	



D_5	Sandoná
	Santacruz
	Tangua
	Yacuanquer
	Albán
	Belén
	Colón
	Cumbitara
	El Rosario
	El Tablón de Gómez
	La Cruz
	Leiva
	Policarpa
	San Bernardo
	San Lorenzo
	San Pablo
	San Pedro de Cartago
Taminango	

Las tarifas que se calculan con el modelo son dedicadas: la tarifa resultante incluye la ruta Origen-Destino con carga completa de combustible y la ruta Destino-Origen sin carga.

En segundo lugar, se actualizan los factores relacionados en la tabla No. 4 que se señalan a continuación. Estas variables son incorporadas a dicho modelo:

Tabla No. 4. Actualización de variables y supuestos del modelo.

Grupo de Parámetros del Modelo SNC-LAVALIN (2014)	Criterio de actualización realizada por la Dir. Hidrocarburos del MME (2019)
Mantenimiento del vehículo	Actualizado con variación del IPC a Diciembre 2018
Lubricantes	
Filtros	
Llantas	
Otros costos fijos mensuales	



Seguros	
Prestaciones Sociales	Valores por Ley al año 2019.
Personal - Costos Laborales	
Gastos de viaje + Imprevistos	Valor fijo en 5%
Valor comercial de Vehículos	Según estimación de publicaciones en página: Tucarro.com
Administración y Utilidad	Gastos de Administración: Valor Fijo en 5%
Precio de Combustibles	Promedio Precio de Venta al Público de los últimos 3 Meses: (según ciudad de referencia en ruta origen - destino)
Costo de Peajes	Número de Peajes, Tarifa por Categoría según lo publicado por INVIAS en el link: http://viajeraseguro.invias.gov.co
Distancia en Kms de la Rutas (Origen – Destino)	Según medición realizada en Herramienta: Google Earth (se identifica el tipo de terreno: plano, montañoso, ondulado)
Perfiles de Elevación	

Como resultado de la actualización del Modelo al considerar las rutas definidas entre nodos de origen y destino, así como al actualizar las variables del mismo, se obtienen los siguientes resultados de tarifas estimadas para cada ruta Origen-Destino:

Zona de Destino	Zona de Origen	Zona de Origen
	Origen_1 (\$/gal)	Origen_2 (\$/gal)
D_1	61.48	411.42
D_2	149.18	411.42
D_3	258.13	411.42
D_4	290.06	411.42
D_5	290.06	393.67

Realizado este cálculo y teniendo en cuenta los promedios simples de tarifas resultantes según el modelo para carrotanques de 0 a 5 y de 5 a 10 años de antigüedad, así como carrotanques con capacidad de carga hasta 6 mil y 10 mil galones.



Dicho planteamiento se establece con el fin de encontrar las tarifas máximas de transporte terrestre a ser compensadas, de acuerdo a las condiciones actuales de transporte de combustibles líquidos en el país al minimizar el costo que se traslada al consumidor y al buscar que se garantice el abastecimiento

1.4. Conveniencia

La Dirección de Hidrocarburos del MME acogiendo lo reglado el artículo 147 de la Ley 1940 de 2018 “*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades*”, ha establecido que es necesaria aplicar una metodología para la definición de los valores a ser compensados por transporte de combustibles líquidos desde la Planta de Abastecimiento Mayorista y los diferentes municipios ubicados en el departamento de Nariño, de manera que cada distribuidor mayorista y minorista traslade al consumidor los beneficios establecidos por ley y estos sigan accediendo a precios de combustibles con todos los beneficios que corresponden a Zona de Frontera. Dicho valor de compensación se podrá diferenciar por segmento de acuerdo a cercanía y ruta de acceso de combustibles con respeto a planta de abastecimiento dentro del departamento definida por el respectivo plan de abastecimiento vigente.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente acto administrativo le será aplicable a la distribución de combustibles tipo gasolina motor corriente o gasolina motor corriente oxigenada y ACPM o ACPM con mezcla biodiesel para los municipios de zonas de frontera del departamento de Nariño, señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

La resolución aplicará para todo el departamento de Nariño para la fijación del precio de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño, en virtud de lo establecido por la Resolución 4 0827 de 2018, y modificatorias.

El Ministerio de Minas y Energía podrá auditar en el momento que considere, la información relativa a la distribución de combustible en el departamento de Nariño, su procedencia, precio, cantidades, inventarios, para lo cual el Mayorista deberá contar con los soportes legales correspondientes. De encontrarse que el Distribuidor incurre en irregularidades en el cobro de los valores por compensación por transporte de combustibles líquidos, según lo establecido en la regulación, se verá expuesto a las sanciones de ley correspondientes.

3. VIABILIDAD JURÍDICA



El presente acto administrativo será aplicable a la distribución de combustibles tipo gasolina motor corriente o gasolina motor corriente oxigenada y ACPM o ACPM con mezcla biodiesel para los municipios de zonas de frontera del departamento de Nariño, señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

a) Artículo 212 del Código de Petróleos.

“El transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.”

b) Ley 39 de 1987, modificada por la Ley 26 de 1989, por la cual se asigna al Gobierno Nacional la facultad de establecer horarios, precios, márgenes de comercialización, condiciones de seguridad y demás condiciones que influyan en la correcta prestación del servicio.

c) Ley 118 de 2006, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones. El artículo 9 dispuso que las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, seguirán siendo asumidas por Ecopetrol S. A. durante la vigencia 2007 y a partir de la vigencia 2008, dichas cargas serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto Ley 1056 de 1953 fue publicado en el Diario Oficial 28.199 del 16 de mayo de 1953 y el artículo 212 se encuentra vigente.

Las leyes 39 de 1987 y 26 de 1989 fueron publicadas en los Diarios Oficiales 38.123 del 18 de noviembre de 1987 y 38.695 del 10 de febrero de 1989, respectivamente y se encuentran vigentes en cuanto a la facultad otorgada a este Ministerio en materia de precios de los combustibles líquidos.

Ley 191 de 1995 la cual fue publicada en el Diario Oficial del 41.903 del 23 de junio de 1995 y se encuentra vigente.

La ley 1940 de 2018 fue publicada en el Diario Oficial 50.789 del 26 de noviembre de 2018 y se encuentra vigente.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

El acto administrativo deroga la Resolución 40208 de 2016.

3.3. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.



ESTÁ EN REVISIÓN, PENDIENTE POR DILIGENCIAR

4. IMPACTO ECONÓMICO

No se considera que exista impacto económico negativo alguno, en virtud de la implementación del presente acto administrativo, no se generarían cambios en los precios de venta final al público de los combustibles líquidos, en particular por lo establecido en el artículo 15 del acto administrativo. De hecho, el proyecto de regulación busca reconocer valor de compensación por transporte de combustibles hacia la ciudad de pasto, dentro de la estructura de precios aplicable para los combustibles a distribuir en el Departamento de Nariño, de acuerdo a la estrategia de abastecimiento definida en la Resolución 31013 de 2019.

Así mismo, se toma en consideración que los usuarios finales del combustible distribuido en Nariño, gozan del subsidio que establece el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, el cual consiste en el reconocimiento de una “compensación” al transporte terrestre que permite el abastecimiento del Departamento. Dicha compensación se materializa a través de la expedición de la Resolución 4 0208 del 29 de febrero de 2016 del MME, mediante el cual se fija el valor de la compensación para el transporte terrestre de combustibles entre plantas mayoristas de Yumbo y la ciudad de Pasto.

Por tanto, la propuesta regulatoria permite que no exista un detrimento o afectación al usuario final, toda vez que reconoce de manera segmentada para cada municipio dentro del departamento la respectiva compensación de transporte de combustible en el departamento, reconociendo el derecho establecido legalmente con respecto del subsidio de transporte frente al precio de venta final al público.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Para la vigencia del año 2019, mediante el decreto 2467 del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación, mediante el cual se asignan recursos para la compensación de transporte de combustibles líquidos derivados del departamento de Nariño.

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

No aplica en razón a la finalidad del proyecto normativo.

7. CONSULTA

No aplica por cuanto el acto administrativo no pretende modificar ninguna norma particular.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, el proyecto de regulación se publica en la página web para comentarios.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hacen parte de esta memoria justificativa.



9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo una vez cumpla el objetivo de su publicidad estipulado en el numeral 8 del presente, se analizará y hará parte de la expedición del acto administrativo definitivo.

PENDIENTE POR DILIGENCIAR

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

El informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés hará parte de esta memoria justificativa y se encuentran contenidos en un solo documento con la matriz de que trata el numeral 10.

PENDIENTE POR DILIGENCIAR

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Hidrocarburos y su viabilidad jurídica cuenta con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica; por lo tanto, se expide el día XX de enero de 2019.